



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.282/2023

Sujeto Obligado

ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE

Fecha de Resolución

15/03/2023

Juicios laborales, Estado procesal, Clasificación de la Información, Información Reservada, Acta del Comité de Transparencia.

Solicitud

Solicitó diversos requerimientos relacionados a juicios laborales que tiene el Sujeto Obligado, los documentos correspondientes en versión pública, y en el caso específico de las renunciaciones, indique de forma fundada y motivada porqué se requirió la renuncia de las personas servidoras públicas.

Respuesta

Le informó que tiene veintiocho juicios laborales en trámite, agregando una tabla en la que especificó el número de expediente, estatus, motivo de la demanda y la fecha, indicando que se clasificaron como información reservada en la Tercera Sesión Extraordinaria y la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia.

Inconformidad de la Respuesta

Que el Sujeto Obligado clasificó la información, aunado a que no remitió las Actas del Comité de Transparencia por medio de las cuales clasificó la información.

Estudio del Caso

La lista de los veintiocho juicios laborales, su número, estatus, motivo y fecha, se consideran actos consentidos tácitamente, sin embargo, omitió seguir el procedimiento establecido en el artículo 216 de la Ley de Transparencia consistente en la correcta clasificación de la información, pues no clasificó todos los expedientes señalados como reservados, así como la remisión de las Actas del Comité de Transparencia a quien es recurrente.

Determinación tomada por el Pleno

MODIFICAR la respuesta y **DAR VISTA** al **Órgano Interno de Control** del Sujeto Obligado.

Efectos de la Resolución

Deberá remitir a quien es recurrente las Actas de la Tercera Sesión Extraordinaria y Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, las pruebas de daño de cada uno de los expedientes, así como el Acta del Comité de Transparencia por medio de la cual clasifique la información relacionada con los expedientes 6466/2015 y 55/2016 acum 3446/2016 y, en caso de existir laudo en alguno de los juicios laborales, proporcione a la persona solicitante la información requerida en la solicitud únicamente respecto a aquellos expedientes.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0282/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta del Organismo Regulador de Transporte en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092077822003622** y **DAR VISTA** al **Órgano Interno de Control** del Sujeto Obligado por revelar datos personales.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	07
CONSIDERANDOS	08
PRIMERO. Competencia.	08
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	08
TERCERO. Agravios y pruebas.....	09
CUARTO. Estudio de fondo.....	11
RESUELVE	36

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México

GLOSARIO

INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Organismo Regulador de Transporte
Unidad:	Unidad de Transparencia del Organismo Regulador de Transporte

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092077822003622** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

“Cuántos y cuáles juicios laborales tiene el Organismo regulador de transporte y cuál es el estatus que guardaba en el periodo correspondiente al mes de mayo de 2021. Solicito se indique el motivo (despido injustificado, despido justificado, renuncia, rescisión de contrato, terminación de contrato), detallando fecha, circunstancias y adjuntando los documentos correspondientes en versión pública. En el caso específico de las “renuncias”, solicito se indique de forma fundada y motivada el porqué se requirió la renuncia de los servidores públicos. (Sic)

1.2 Respuesta. El veintiséis de diciembre, previa ampliación de seis de diciembre, ambos de dos mil veintidós, el *Sujeto Obligado* le notificó mediante la *Plataforma*, a quien es recurrente, el oficio No. **ORT/DG/DEAJ/4236/2022** de veinte de diciembre, suscrito por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en el cual le informa:

*“... Se emite respuesta con fundamento en los artículos 6 inciso A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 6 fracción XIII, XXV y XLII, 8, 18, 21, 24, 200, 208 y 2011 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del **“Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte”**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el pasado 4 de agosto de 2021, en el que establece la creación del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México denominado Organismo Regulador de Transporte.*

Al resecto, el artículo 1º del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 3 de septiembre de 2021 establece lo siguiente:

*“Artículo 1.- El Organismo Regulador de Transporte es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con autonomía técnica y administrativa, sectorizado a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, que tiene por objeto recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa; planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús; **así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México**; gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México.”*

A efecto de emitir pronunciamiento se turnó la solicitud de información pública a la Subdirección de Asuntos Jurídicos, por ser el área competente para darle atención quien, de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, mediante oficio ORT/DG/DEAJ/SAJ/211/2022, informo lo siguiente:

INFOCDMX/RR.IP.0282/2023

“Al respecto me permito informar que de la búsqueda realizada en los archivos de la Subdirección de Asuntos Jurídicos se encontró lo siguiente:

Respecto a: Cuántos y Cuáles juicios laborales tiene el Organismo Regulador de Transporte, estatus, se indique el motivo (despido injustificado, despido justificado, renuncia, rescisión de contrato, terminación de contrato) y fecha se informa que hasta el mes de mayo de 2021 se tenían 28 juicios laborales en trámite, los cuales se enlistan a continuación:

Número	Expediente	Estatus	Motivo de la demanda	Fecha
1	1942/2011	TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	13/01/2015
2	3716/2012	TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	15/03/2017
3	7528/2013	TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	23/09/2014
4	7088/2013	TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	11/11/2014
5	3569/2013	TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	10/10/2016
6	4911/2014	TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	20/01/2016
7	57/2015	TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	27/11/2018
8	6466/2015	TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	17/03/2016
9	55/2016 acum 3446/2016	TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	28/05/2018
10	1520/2016 Y 1571/2016	TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	30/08/2016
11	816/2016	TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	30/05/2016
12	3638/2016	TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	02/02/2017
13	4506/2016	TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	13/06/2017
14	3581/2016	TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	22/08/2018
15	4200/2016	TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	13/04/2018
16	4893/2019	TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	03/10/2019

17	2817/2019	TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	27/11/2019
18	8138/2019	TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	28/11/2019
19	2646/2019	TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	25/11/2019
20	7427/2019	TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	12/11/2019
21	11103/2019	TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	07/02/2020
22	6705/2019	TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	05/03/2020
23	3719/2016	TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	30/04/2020
24	7269/2019	TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	22/02/2021
25	4633/2003	TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	07/05/2021
26	2399/2020	TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	04/05/2021
27	3643/2020	TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	13/05/2021
28	13635/2019	TRÁMITE	DESPIDO INJUSTIFICADO	17/05/2021

En relación a "...circunstancias y adjuntando los documentos correspondientes en versión pública..." con fundamento en los artículos 169, 183 fracción VII y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que se localizaron 28 expedientes laborales de los cuales en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Organismo Regulador de Transporte celebrada el 13 de junio de 2022 se aprobó la reserva de 19 expedientes laborales, asimismo en la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Organismo Regulador de Transporte, celebrada el 09 de diciembre de 2022 se aprobó la reserva de 9 expedientes laborales, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada toda vez que se refiere a expedientes judiciales dentro de los cuales no se ha emitido laudo o el mismo no ha causado ejecutoria, lo anterior con fundamento en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México..." (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El veinticinco de enero de dos mil veintitrés,¹ la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

“Que de acuerdo con el artículo 234 fracción I de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, estoy en posibilidad de solicitar el recurso de revisión, en virtud de que el sujeto obligado a hecho una clasificación de información, además no adjunta el Acta de la Sesión en donde se decidió y aprobó tal reserva.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **veinticinco de enero** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0282/2023**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **treinta de enero**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de ocho de marzo se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos. Además, tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos vía *Plataforma* el quince de febrero mediante oficio No. **ORT/DG/DEAJ/837/2023** de quince de enero suscrito por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la ampliación del plazo, el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0282/2023**, por lo que se tienen los siguientes:

² Dicho acuerdo fue notificado el seis de febrero a las partes, vía *Plataforma*.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de treinta de enero, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, toda vez que remitió información en alcance a la respuesta, lo que podría actualizar la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, si la información deja sin materia el recurso al satisfacer lo requerido en la *solicitud*.

Asimismo, solicitó la improcedencia del recurso de revisión pues en su dicho no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en la ley, de conformidad con la causal

de desechamiento establecida en el artículo 248, fracción III, de la *Ley de Transparencia*.

No obstante, el recurso de revisión actualiza los supuestos de las fracciones I y iv, del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, además, no obra constancia en el expediente que acredite que el *Sujeto Obligado* remitió dicha información a quien es recurrente, y en ese sentido, este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguno y hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* clasificó la información.
- Que no adjunta el Acta de la Sesión en donde se decidió y aprobó la reserva de la información.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos señaló en esencia lo siguiente:

- Que las consideraciones de quien es recurrente resultan falsas, pues en la respuesta se informó que la clasificación se realizó en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del trece de junio de dos mil veintidós y en la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del nueve de diciembre de dos mil veintidós.
- Que la respuesta se encuentra debidamente fundada y motivada, pues no es posible proporcionar la información toda vez que se refiere a expedientes judiciales de los cuales no se ha emitido laudo o el mismo no ha causado ejecutoria.
- Que conforme al criterio 10 del *INAI*, el derecho a la información pública se encuentra garantizado cuando la respuesta está debidamente fundada y motivada aun cuando no necesariamente se haga la entrega de documentos o información solicitada.

El *Sujeto Obligado* no ofreció elementos probatorios.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria

según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* clasificó debidamente la información y entregó la información completa, en específico las Actas del Comité de Transparencia.

II. Marco Normativo

Los artículos 6, fracción II y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los

documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Por otro lado, el artículo 173 establece que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, que para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento y para ello, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una **prueba de daño**.

Además, indica que tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

El artículo 174 indica que en la aplicación de la prueba de daño el sujeto obligado deberá justificar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En su artículo 216, la Ley establece que en caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para confirmar, modificar o revocar la clasificación, y que la resolución del Comité de Transparencia será notificada a la persona interesada en el plazo de respuesta a la solicitud.

Por su parte, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas³

³ Disponible para su consulta en la dirección electrónica: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016

(*Lineamientos*) establecen que podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

El artículo 1 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte establece que es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con autonomía técnica y

administrativa, sectorizado a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, que tiene por objeto recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa; planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús; **así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México**; gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México.

En su artículo 24 señala que corresponde a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, entre otras, representar ante toda clase de autoridades administrativas o judiciales, locales o federales, los intereses del Organismo y sus Unidades Administrativas, en todos los asuntos en los que sean parte, o cuando tengan interés jurídico o se afecte el patrimonio de la Ciudad de México, y estos asuntos se encuentren relacionados con las facultades que tienen encomendadas; así como elaborar, revisar, contestar y dar seguimiento hasta su conclusión a todos aquellos actos tendientes a la defensa de los intereses jurídicos del Organismo, como es el caso de demandas civiles, laborales, juicios de nulidad, lesividad, juicios de amparo; así como formular denuncias o querellas y coadyuvar -en su caso-, ante el Ministerio Público por la probable constitución de hechos delictivos en los que el Organismo resulte agraviado, o bien, otorgar el perdón en los casos que corresponda.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que el *Sujeto Obligado* clasificó la información, aunado a que no remitió las Actas del Comité de Transparencia por medio de las cuales clasificó la información.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente requirió saber cuántos y cuáles juicios laborales tiene el *Sujeto Obligado* y cuál es el estatus que guardaban en el periodo correspondiente al mes de mayo de dos mil veintiuno, el motivo (despido injustificado, despido justificado, renuncia, rescisión de contrato, terminación de contrato), detallando fecha, circunstancias, adjuntando los documentos correspondientes en versión pública, y en el caso específico de las renunciaciones, indique de forma fundada y motivada porqué se requirió la renuncia de las personas servidoras públicas.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* le informó a quien es recurrente, que hasta el mes de mayo de dos mil veintiuno se tenían veintiocho juicios laborales en trámite, agregando una tabla en la que especificó el número de expediente, el estatus, el motivo de la demanda y la fecha, de los cuales, en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia se aprobó la reserva de diecinueve expedientes laborales, asimismo en la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia se aprobó la reserva de nueve expedientes laborales, por lo que no es posible proporcionar la información toda vez que se refiere a expedientes judiciales dentro de los cuales no se ha emitido laudo o el mismo no ha causado ejecutoria, con fundamento en el artículo 183, fracción VII, de la *Ley de Transparencia*.

Además, vía de alegatos remitió a este *Instituto* el Acta de la Tercera Sesión

Extraordinaria y de la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, sin embargo, no remitió dicha información a quien es recurrente.

PRUEBA DE DAÑO
LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO.
En virtud, de que los expedientes judiciales enlistados en el cuerpo del presente, contienen datos e información que pudieran vulnerar el procedimiento, ya que aún no se cuenta con sentencia o resolución firme, se considera que al otorgar acceso a los expedientes representa un riesgo real e identificable, pues se causaría una afectación al interés público.
De conformidad al artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte que el legislador considera que sería mayor daño el acceso a los expedientes judiciales en donde se vulnera el procedimiento, la integración y eficacia del mismo.
EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA.
Este supuesto es aplicable al caso, toda vez que lo solicitado puede causar la obstrucción o ventaja en el procedimiento que derive de los expedientes judiciales y por ello se actualiza la causal establecida en la fracción VII del artículo 183 de la Ley citada, ya que en caso de proporcionar dicha información se pone en riesgo el principio de Confidencialidad, derivado de que el responsable deberá garantizar que únicamente las partes involucradas puedan acceder a sus datos, en ese sentido solo el titular de los datos podrá autorizar su difusión.
LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.
En este caso, debido a que la reserva de los expedientes representa el medio menos restrictivo disponible para evitar que el procedimiento contenido en los expedientes judiciales, sea vulnerado, obstruido o ventajoso, y contenga un menor perjuicio para las personas que actúan en el mismo.
PLAZO DE RESERVA
El plazo de reserva que se fija es de DOS AÑOS , en caso de que se configure alguna de las causales contenidas en el artículo 171 fracción I, II Y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debiendo protegerse la información confidencial que pudiera contener.
EXPEDIENTES QUE SE RESERVAN
Los expedientes judiciales que a continuación se enlistan serán reservados:
1.- TJ/I-5010/2016
2.- TJ/IV-83610/2016
3.- TJ/I-53101/2016
4.- T.J/II-69505/2018
5.- TJ/II-72906/2018
6.- TJ/II-99006/2018
7.- TJ/II-105106/2018
8.- TJ-IV-124311/2018
9.- TJ/IV-56410/2019
10.- TJ/I-55201/2019
11.- TJ-IV-34412/2019
12.- TJ-III-55207/19
13.- TJ-V-18415/2019

14.- TJ/I-40903/2020
15.- TJ/I-24016/2020, ACUMULADO 105012/2018 Y 24016/2020
16.- TJ/V-35115/2021
17.- TJ/I-11902/2021
18.- TJ/IV-35110/2021
19.- TJ/V-28915/2021 LESIVIDAD
20.- TJ/V-15314/2022
21.- TJ/V-16414/2022
22.- TJ/IV-21110/2022
23.- TJ/IV-28312/2022
24.- 1456/2019
25.- 999/2020
26.- 322/2021
27.- 219/2021
28.- 177/2021
29.- 274/2021
30.- 231/2021
31.- 258/2021
32.- 146/2021
33.- 251/2021
34.- 211/2021
35.- 154/2021
36.- 152/2021
37.- 306/2021
38.- 185/2021
39.- 319/2021
40.- 265/2021
41.- 929/2021-IX
42.- 141/2021
43.- 2007/2021-VII
44.- 978/2021
45.- 187/2021
46.- 983/2021
47.- 231/2021-III
48.- 1490/2021
49.- 1043/2021-VII
50.- 1540/2021
51.- 02/2022
52.- 195/2022
53.- 329/2022
54.- 235/2022
55.- 836/2022
56.- 473/2022
57.- 487/2022
58.- 651/2022
59.- 3446/16

60.- 1520/2016 y 1571/16
61.- 816/2016
62.- 3638/2016
63.- 4191/2016
64.- 4506/2016
65.- 3581/2016
66.- 3719/2016
67.- 4200/2016
68.- 3770/2016
69.- 4893/2019
70.- 11103/19
71.- 2817/19
72.- 8138/19
73.- 2646/19
74.- 7427/19
75.- 7269/2019
76.- 13635/2019
77.- 6705/2019
78.- 5288/2020
79.- 3643/2020
80.- 2399/2020
81.- 350/2021
82.- 350/2021
83.- 350/2021
Los cuales se encuentran dentro de la Subdirección de Asuntos Jurídicos en el Organismo Regulator de Transporte de la Ciudad de México.

PRUEBA DE DAÑO
LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO.
<p><i>La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Organismo Regulator de Transporte</i> se encuentra jurídicamente imposibilitada para proporcionar la información y documentación respecto al expediente laboral 4633/2003, toda vez que:</p> <p>El expediente 4633/2003 actualmente se encuentra en trámite, ya que a la fecha de la presente no se ha emitido laudo o el mismo no ha causado ejecutoria. En razón de lo anterior, se considera que al revelar información y/o documentación contenida dentro del expediente en mención se estaría afectando el procedimiento dejando al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por la Autoridad Jurisdiccional, por lo que su publicación podría afectar directamente el sentido del laudo, aunado a lo anterior se debe resguardar la información que integra el expediente de cualquier persona ajena a las partes involucradas, toda vez que de entregarse la información que integra el expediente sin que exista un laudo y el mismo se encuentre firme se estaría afectando al interés público, ya que todas las personas se encuentran interesadas en que se garanticen los principios que regulan los procedimientos jurisdiccionales y se respeten los derechos de las partes, el principio de legalidad y debida impartición de justicia.</p> <p>Aunado a lo anterior se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que se refiere a expedientes judiciales, en los que no se ha emitido sentencia o resolución del fondo.</p>
EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA.
<p>Este supuesto es aplicable al caso, toda vez que dentro del expediente 4633/2003 aún no cuenta con laudo o el mismo no ha causado ejecutoria motivo por el cual se actualiza la causal establecida en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>Al tratarse de un expediente judicial en el que la sentencia o resolución de fondo no ha causado ejecutoria, dar a conocer información que forma parte del expediente pone en riesgo el procedimiento judicial que se encuentra en trámite, exponiendo la estrategia de defensa de las partes, vulnerando el principio de equidad procesal entre las partes ya que únicamente quienes intervienen en los procedimientos judiciales, lo tramitan y resuelven pueden tener acceso a la información contenida en él.</p> <p>Adicionalmente, proporcionar al público en general la información solicitada lesiona el interés procesal de las partes que intervienen en los procedimientos, por cuanto hace a la secrecía de los asuntos, obstruyendo la adecuada defensa generando una ventaja indebida y poniendo en riesgo la eficacia de las estrategias referentes a la defensa jurídica del Organismo Regulator de Transporte.</p>

LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.
<p>La reserva de este expediente representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público, procurando el equilibrio entre el perjuicio y el beneficio causado. De proporcionarse la información contenida en el expediente, las partes involucradas verían afectados sus derechos a la legalidad, equidad procesal, debido proceso y privacidad. En este sentido el perjuicio que se causa por proporcionar información contenida en el expediente en mención es mayor al beneficio que se generaría al entregar la información ya que se está ponderando el derecho de la colectividad a respetar los derechos de las partes en los procedimientos judiciales con la finalidad de mantener un sistema de justicia apegado a la legalidad sobre el derecho de una sola persona.</p> <p>Al respecto, al tratarse de un juicio en curso en el que el sentido del laudo podría variar dependiendo del cúmulo probatorio, las diligencias que se realicen y el análisis que el juzgador lleve a cabo, el sentido de la resolución podría modificarse hasta en tanto no se emita el laudo. Por lo que de entregarse la información se estaría generando una afectación a la esfera jurídica de las partes que puede dañar de manera irreparable el procedimiento jurisdiccional sin que exista un fundamento suficiente. En este sentido en el momento en que las circunstancias que generan la reserva dejen de existir, se extinguirá la causal de reserva y se estará en posibilidad de proporcionar la información requerida por el solicitante.</p>
PLAZO DE RESERVA
<p>El plazo de reserva que se fija es de TRES AÑOS, sin embargo, en caso de que antes de dicho periodo desaparezca la causa que motivo la reserva, la información que ahora se reserva se considerará pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debiendo en todo caso protegerse la información confidencial que pudiera contener.</p>
OFICIO QUE SE RESERVA
<p>Se reserva el expediente 4633/2003 el cual se encuentra en custodia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Organismo Regulador de Transporte.</p>

PRUEBA DE DAÑO
LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO.
<p>La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Organismo Regulador de Transporte se encuentra jurídicamente imposibilitada para proporcionar la información y documentación respecto al expediente laboral 57/2015, toda vez que:</p> <p>El expediente 57/2015 actualmente se encuentra en trámite, ya que a la fecha de la presente no se ha emitido laudo o el mismo no ha causado ejecutoria. En razón de lo anterior, se considera que al revelar información y/o documentación contenida dentro del expediente en mención se estaría afectando el procedimiento dejando al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por la Autoridad Jurisdiccional, por lo que su publicación podría afectar directamente el sentido del laudo, aunado a lo anterior se debe resguardar la información que integra el expediente de cualquier persona ajena a las partes involucradas, toda vez que de entregarse la información que integra el expediente sin que exista un laudo y el mismo se encuentre firme se estaría afectando al interés público, ya que todas las personas se encuentran interesadas en que se garanticen los principios que regulan los procedimientos jurisdiccionales y se respeten los derechos de las partes, el principio de legalidad y debida impartición de justicia.</p> <p>Aunado a lo anterior se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que se refiere a expedientes judiciales, en los que no se ha emitido sentencia o resolución del fondo.</p>
EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA.
<p>Este supuesto es aplicable al caso, toda vez que dentro del expediente 57/2015 aún no cuenta con laudo o el mismo no ha causado ejecutoria motivo por el cual se actualiza la causal establecida en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>Al tratarse de un expediente judicial en el que la sentencia o resolución de fondo no ha causado ejecutoria, dar a conocer información que forma parte del expediente pone en riesgo el procedimiento judicial que se encuentra en trámite, exponiendo la estrategia de defensa de las partes, vulnerando el principio de equidad procesal entre las partes ya que únicamente quienes intervienen en los procedimientos judiciales, lo tramitan y resuelven pueden tener acceso a la información contenida en él.</p> <p>Adicionalmente, proporcionar al público en general la información solicitada lesiona el interés procesal de las partes que intervienen en los procedimientos, por cuanto hace a la secrecía de los asuntos, obstruyendo la adecuada defensa generando una ventaja indebida y poniendo en riesgo la eficacia de las estrategias referentes a la defensa jurídica del Organismo Regulador de Transporte.</p>

LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.
<p>La reserva de este expediente representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público, procurando el equilibrio entre el perjuicio y el beneficio causado. De proporcionarse la información contenida en el expediente, las partes involucradas verían afectados sus derechos a la legalidad, equidad procesal, debido proceso y privacidad. En este sentido el perjuicio que se causa por proporcionar información contenida en el expediente en mención es mayor al beneficio que se generaría al entregar la información ya que se está ponderando el derecho de la colectividad a respetar los derechos de las partes en los procedimientos judiciales con la finalidad de mantener un sistema de justicia apegado a la legalidad sobre el derecho de una sola persona.</p> <p>Al respecto, al tratarse de un juicio en curso en el que el sentido del laudo podría variar dependiendo del cúmulo probatorio, las diligencias que se realicen y el análisis que el juzgador lleve a cabo, el sentido de la resolución podría modificarse hasta en tanto no se emita el laudo. Por lo que de entregarse la información se estaría generando una afectación a la esfera jurídica de las partes que puede dañar de manera irreparable el procedimiento jurisdiccional sin que exista un fundamento suficiente. En este sentido en el momento en que las circunstancias que generan la reserva dejen de existir, se extinguirá la causal de reserva y se estará en posibilidad de proporcionar la información requerida por el solicitante.</p>
PLAZO DE RESERVA
<p>El plazo de reserva que se fija es de TRES AÑOS, sin embargo, en caso de que antes de dicho periodo desaparezca la causa que motivo la reserva, la información que ahora se reserva se considerará pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debiendo en todo caso protegerse la información confidencial que pudiera contener.</p>
OFICIO QUE SE RESERVA
<p>Se reserva el expediente 57/2015 el cual se encuentra en custodia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Organismo Regulador de Transporte.</p>

PRUEBA DE DAÑO
LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO.
<p><i>La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Organismo Regulador de Transporte</i> se encuentra jurídicamente imposibilitada para proporcionar la información y documentación respecto al expediente laboral 4911/2014, toda vez que:</p> <p>El expediente 4911/2014 actualmente se encuentra en trámite, ya que a la fecha de la presente no se ha emitido laudo o el mismo no ha causado ejecutoria. En razón de lo anterior, se considera que al revelar información y/o documentación contenida dentro del expediente en mención se estaría afectando el procedimiento dejando al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por la Autoridad Jurisdiccional, por lo que su publicación podría afectar directamente el sentido del laudo, aunado a lo anterior se debe resguardar la información que integra el expediente de cualquier persona ajena a las partes involucradas, toda vez que de entregarse la información que integra el expediente sin que exista un laudo y el mismo se encuentre firme se estaría afectando al interés público, ya que todas las personas se encuentran interesadas en que se garanticen los principios que regulan los procedimientos jurisdiccionales y se respeten los derechos de las partes, el principio de legalidad y debida impartición de justicia.</p> <p>Aunado a lo anterior se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que se refiere a expedientes judiciales, en los que no se ha emitido sentencia o resolución del fondo.</p>
EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA.
<p>Este supuesto es aplicable al caso, toda vez que dentro del expediente 4911/2014 aún no cuenta con laudo o el mismo no ha causado ejecutoria motivo por el cual se actualiza la causal establecida en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>Al tratarse de un expediente judicial en el que la sentencia o resolución de fondo no ha causado ejecutoria, dar a conocer información que forma parte del expediente pone en riesgo el procedimiento judicial que se encuentra en trámite, exponiendo la estrategia de defensa de las partes, vulnerando el principio de equidad procesal entre las partes ya que únicamente quienes intervienen en los procedimientos judiciales, lo tramitan y resuelven pueden tener acceso a la información contenida en él.</p> <p>Adicionalmente, proporcionar al público en general la información solicitada lesiona el interés procesal de las partes que intervienen en los procedimientos, por cuanto hace a la secrecía de los asuntos, obstruyendo la adecuada defensa generando una ventaja indebida y poniendo en riesgo la eficacia de las estrategias referentes a la defensa jurídica del Organismo Regulador de Transporte.</p>

LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.
<p>La reserva de este expediente representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público, procurando el equilibrio entre el perjuicio y el beneficio causado. De proporcionarse la información contenida en el expediente, las partes involucradas verían afectados sus derechos a la legalidad, equidad procesal, debido proceso y privacidad. En este sentido el perjuicio que se causa por proporcionar información contenida en el expediente en mención es mayor al beneficio que se generaría al entregar la información ya que se está ponderando el derecho de la colectividad a respetar los derechos de las partes en los procedimientos judiciales con la finalidad de mantener un sistema de justicia apegado a la legalidad sobre el derecho de una sola persona.</p> <p>Al respecto, al tratarse de un juicio en curso en el que el sentido del laudo podría variar dependiendo del cúmulo probatorio, las diligencias que se realicen y el análisis que el juzgador lleve a cabo, el sentido de la resolución podría modificarse hasta en tanto no se emita el laudo. Por lo que de entregarse la información se estaría generando una afectación a la esfera jurídica de las partes que puede dañar de manera irreparable el procedimiento jurisdiccional sin que exista un fundamento suficiente. En este sentido en el momento en que las circunstancias que generan la reserva dejen de existir, se extinguirá la causal de reserva y se estará en posibilidad de proporcionar la información requerida por el solicitante.</p>
PLAZO DE RESERVA
<p>El plazo de reserva que se fija es de TRES AÑOS, sin embargo, en caso de que antes de dicho periodo desaparezca la causa que motivo la reserva, la información que ahora se reserva se considerará pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debiendo en todo caso protegerse la información confidencial que pudiera contener.</p>
OFICIO QUE SE RESERVA
<p>Se reserva el expediente 4911/2014 el cual se encuentra en custodia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Organismo Regulador de Transporte.</p>

PRUEBA DE DAÑO
LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO.
<p>La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Organismo Regulador de Transporte se encuentra jurídicamente imposibilitada para proporcionar la información y documentación respecto al expediente laboral 3569/2013, toda vez que:</p> <p>El expediente 3569/2013 actualmente se encuentra en trámite, ya que a la fecha de la presente no se ha emitido laudo o el mismo no ha causado ejecutoria. En razón de lo anterior, se considera que al revelar información y/o documentación contenida dentro del expediente en mención se estaría afectando el procedimiento dejando al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por la Autoridad Jurisdiccional, por lo que su publicación podría afectar directamente el sentido del laudo, aunado a lo anterior se debe resguardar la información que integra el expediente de cualquier persona ajena a las partes involucradas, toda vez que de entregarse la información que integra el expediente sin que exista un laudo y el mismo se encuentre firme se estaría afectando al interés público, ya que todas las personas se encuentran interesadas en que se garanticen los principios que regulan los procedimientos jurisdiccionales y se respeten los derechos de las partes, el principio de legalidad y debida impartición de justicia.</p> <p>Aunado a lo anterior se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que se refiere a expedientes judiciales, en los que no se ha emitido sentencia o resolución del fondo.</p>
EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA.
<p>Este supuesto es aplicable al caso, toda vez que dentro del expediente 3569/2013 aún no cuenta con laudo o el mismo no ha causado ejecutoria motivo por el cual se actualiza la causal establecida en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>Al tratarse de un expediente judicial en el que la sentencia o resolución de fondo no ha causado ejecutoria, dar a conocer información que forma parte del expediente pone en riesgo el procedimiento judicial que se encuentra en trámite, exponiendo la estrategia de defensa de las partes, vulnerando el principio de equidad procesal entre las partes ya que únicamente quienes intervienen en los procedimientos judiciales, lo tramitan y resuelven pueden tener acceso a la información contenida en él.</p> <p>Adicionalmente, proporcionar al público en general la información solicitada lesiona el interés procesal de las partes que intervienen en los procedimientos, por cuanto hace a la secrecía de los asuntos, obstruyendo la adecuada defensa generando una ventaja indebida y poniendo en riesgo la eficacia de las estrategias referentes a la defensa jurídica del Organismo Regulador de Transporte.</p>

LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.
<p>La reserva de este expediente representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público, procurando el equilibrio entre el perjuicio y el beneficio causado. De proporcionarse la información contenida en el expediente, las partes involucradas verían afectados sus derechos a la legalidad, equidad procesal, debido proceso y privacidad. En este sentido el perjuicio que se causa por proporcionar información contenida en el expediente en mención es mayor al beneficio que se generaría al entregar la información ya que se está ponderando el derecho de la colectividad a respetar los derechos de las partes en los procedimientos judiciales con la finalidad de mantener un sistema de justicia apegado a la legalidad sobre el derecho de una sola persona.</p> <p>Al respecto, al tratarse de un juicio en curso en el que el sentido del laudo podría variar dependiendo del cúmulo probatorio, las diligencias que se realicen y el análisis que el juzgador lleve a cabo, el sentido de la resolución podría modificarse hasta en tanto no se emita el laudo. Por lo que de entregarse la información se estaría generando una afectación a la esfera jurídica de las partes que puede dañar de manera irreparable el procedimiento jurisdiccional sin que exista un fundamento suficiente. En este sentido en el momento en que las circunstancias que generan la reserva dejen de existir, se extinguirá la causal de reserva y se estará en posibilidad de proporcionar la información requerida por el solicitante.</p>
PLAZO DE RESERVA
<p>El plazo de reserva que se fija es de TRES AÑOS, sin embargo, en caso de que antes de dicho periodo desaparezca la causa que motivo la reserva, la información que ahora se reserva se considerará pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debiendo en todo caso protegerse la información confidencial que pudiera contener.</p>
OFICIO QUE SE RESERVA
<p>Se reserva el expediente 3569/2013 el cual se encuentra en custodia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Organismo Regulador de Transporte.</p>

PRUEBA DE DAÑO
LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO.
<p><i>La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Organismo Regulador de Transporte</i> se encuentra jurídicamente imposibilitada para proporcionar la información y documentación respecto al expediente laboral 7088/2013, toda vez que:</p> <p>El expediente 7088/2013 actualmente se encuentra en trámite, ya que a la fecha de la presente no se ha emitido laudo o el mismo no ha causado ejecutoria. En razón de lo anterior, se considera que al revelar información y/o documentación contenida dentro del expediente en mención se estaría afectando el procedimiento dejando al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por la Autoridad Jurisdiccional, por lo que su publicación podría afectar directamente el sentido del laudo, aunado a lo anterior se debe resguardar la información que integra el expediente de cualquier persona ajena a las partes involucradas, toda vez que de entregarse la información que integra el expediente sin que exista un laudo y el mismo se encuentre firme se estaría afectando al interés público, ya que todas las personas se encuentran interesadas en que se garanticen los principios que regulan los procedimientos jurisdiccionales y se respeten los derechos de las partes, el principio de legalidad y debida impartición de justicia.</p> <p>Aunado a lo anterior se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que se refiere a expedientes judiciales, en los que no se ha emitido sentencia o resolución del fondo.</p>
EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA.
<p>Este supuesto es aplicable al caso, toda vez que dentro del expediente 7088/2013 aún no cuenta con laudo o el mismo no ha causado ejecutoria motivo por el cual se actualiza la causal establecida en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>Al tratarse de un expediente judicial en el que la sentencia o resolución de fondo no ha causado ejecutoria, dar a conocer información que forma parte del expediente pone en riesgo el procedimiento judicial que se encuentra en trámite, exponiendo la estrategia de defensa de las partes, vulnerando el principio de equidad procesal entre las partes ya que únicamente quienes intervienen en los procedimientos judiciales, lo tramitan y resuelven pueden tener acceso a la información contenida en él.</p> <p>Adicionalmente, proporcionar al público en general la información solicitada lesiona el interés procesal de las partes que intervienen en los procedimientos, por cuanto hace a la secrecía de los asuntos, obstruyendo la adecuada defensa generando una ventaja indebida y poniendo en riesgo la eficacia de las estrategias referentes a la defensa jurídica del Organismo Regulador de Transporte.</p>

LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.
<p>La reserva de este expediente representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público, procurando el equilibrio entre el perjuicio y el beneficio causado. De proporcionarse la información contenida en el expediente, las partes involucradas verían afectados sus derechos a la legalidad, equidad procesal, debido proceso y privacidad. En este sentido el perjuicio que se causa por proporcionar información contenida en el expediente en mención es mayor al beneficio que se generaría al entregar la información ya que se está ponderando el derecho de la colectividad a respetar los derechos de las partes en los procedimientos judiciales con la finalidad de mantener un sistema de justicia apegado a la legalidad sobre el derecho de una sola persona.</p> <p>Al respecto, al tratarse de un juicio en curso en el que el sentido del laudo podría variar dependiendo del cúmulo probatorio, las diligencias que se realicen y el análisis que el juzgador lleve a cabo, el sentido de la resolución podría modificarse hasta en tanto no se emita el laudo. Por lo que de entregarse la información se estaría generando una afectación a la esfera jurídica de las partes que puede dañar de manera irreparable el procedimiento jurisdiccional sin que exista un fundamento suficiente. En este sentido en el momento en que las circunstancias que generan la reserva dejen de existir, se extinguirá la causal de reserva y se estará en posibilidad de proporcionar la información requerida por el solicitante.</p>
PLAZO DE RESERVA
<p>El plazo de reserva que se fija es de TRES AÑOS, sin embargo, en caso de que antes de dicho período desaparezca la causa que motivo la reserva, la información que ahora se reserva se considerará pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debiendo en todo caso protegerse la información confidencial que pudiera contener.</p>
OFICIO QUE SE RESERVA
<p>Se reserva el expediente 7088/2013 el cual se encuentra en custodia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Organismo Regulador de Transporte.</p>

PRUEBA DE DAÑO
LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO.
<p><i>La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Organismo Regulador de Transporte</i> se encuentra jurídicamente imposibilitada para proporcionar la información y documentación respecto al expediente laboral 7528/2013, toda vez que:</p> <p>El expediente 7528/2013 actualmente se encuentra en trámite, ya que a la fecha de la presente no se ha emitido laudo o el mismo no ha causado ejecutoria. En razón de lo anterior, se considera que al revelar información y/o documentación contenida dentro del expediente en mención se estaría afectando el procedimiento dejando al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por la Autoridad Jurisdiccional, por lo que su publicación podría afectar directamente el sentido del laudo, aunado a lo anterior se debe resguardar la información que integra el expediente de cualquier persona ajena a las partes involucradas, toda vez que de entregarse la información que integra el expediente sin que exista un laudo y el mismo se encuentre firme se estaría afectando al interés público, ya que todas las personas se encuentran interesadas en que se garanticen los principios que regulan los procedimientos jurisdiccionales y se respeten los derechos de las partes, el principio de legalidad y debida impartición de justicia.</p> <p>Aunado a lo anterior se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que se refiere a expedientes judiciales, en los que no se ha emitido sentencia o resolución del fondo.</p>
EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA.
<p>Este supuesto es aplicable al caso, toda vez que dentro del expediente 7528/2013 aún no cuenta con laudo o el mismo no ha causado ejecutoria motivo por el cual se actualiza la causal establecida en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>Al tratarse de un expediente judicial en el que la sentencia o resolución de fondo no ha causado ejecutoria, dar a conocer información que forma parte del expediente pone en riesgo el procedimiento judicial que se encuentra en trámite, exponiendo la estrategia de defensa de las partes, vulnerando el principio de equidad procesal entre las partes ya que únicamente quienes intervienen en los procedimientos judiciales, lo tramitan y resuelven pueden tener acceso a la información contenida en él.</p> <p>Adicionalmente, proporcionar al público en general la información solicitada lesiona el interés procesal de las partes que intervienen en los procedimientos, por cuanto hace a la secrecía de los asuntos, obstruyendo la adecuada defensa generando una ventaja indebida y poniendo en riesgo la eficacia de las estrategias referentes a la defensa jurídica del Organismo Regulador de Transporte.</p>

<p>LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.</p>
<p>La reserva de este expediente representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público, procurando el equilibrio entre el perjuicio y el beneficio causado. De proporcionarse la información contenida en el expediente, las partes involucradas verían afectados sus derechos a la legalidad, equidad procesal, debido proceso y privacidad. En este sentido el perjuicio que se causa por proporcionar información contenida en el expediente en mención es mayor al beneficio que se generaría al entregar la información ya que se está ponderando el derecho de la colectividad a respetar los derechos de las partes en los procedimientos judiciales con la finalidad de mantener un sistema de justicia apegado a la legalidad sobre el derecho de una sola persona.</p> <p>Al respecto, al tratarse de un juicio en curso en el que el sentido del laudo podría variar dependiendo del cúmulo probatorio, las diligencias que se realicen y el análisis que el juzgador lleve a cabo, el sentido de la resolución podría modificarse hasta en tanto no se emita el laudo. Por lo que de entregarse la información se estaría generando una afectación a la esfera jurídica de las partes que puede dañar de manera irreparable el procedimiento jurisdiccional sin que exista un fundamento suficiente. En este sentido en el momento en que las circunstancias que generan la reserva dejen de existir, se extinguirá la causal de reserva y se estará en posibilidad de proporcionar la información requerida por el solicitante.</p>
<p>PLAZO DE RESERVA</p>
<p>El plazo de reserva que se fija es de TRES AÑOS, sin embargo, en caso de que antes de dicho periodo desaparezca la causa que motivo la reserva, la información que ahora se reserva se considerará pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debiendo en todo caso protegerse la información confidencial que pudiera contener.</p>
<p>OFICIO QUE SE RESERVA</p>
<p>Se reserva el expediente 7528/2013 el cual se encuentra en custodia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Organismo Regulador de Transporte.</p>

<p>PRUEBA DE DAÑO</p>
<p>LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO.</p>
<p>La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Organismo Regulador de Transporte se encuentra jurídicamente imposibilitada para proporcionar la información y documentación respecto al expediente laboral 3716/2012, toda vez que:</p> <p>El expediente 3716/2012 actualmente se encuentra en trámite, ya que a la fecha de la presente no se ha emitido laudo o el mismo no ha causado ejecutoria. En razón de lo anterior, se considera que al revelar información y/o documentación contenida dentro del expediente en mención se estaría afectando el procedimiento dejando al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por la Autoridad Jurisdiccional, por lo que su publicación podría afectar directamente el sentido del laudo, aunado a lo anterior se debe resguardar la información que integra el expediente de cualquier persona ajena a las partes involucradas, toda vez que de entregarse la información que integra el expediente sin que exista un laudo y el mismo se encuentre firme se estaría afectando al interés público, ya que todas las personas se encuentran interesadas en que se garanticen los principios que regulan los procedimientos jurisdiccionales y se respeten los derechos de las partes, el principio de legalidad y debida impartición de justicia.</p> <p>Aunado a lo anterior se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que se refiere a expedientes judiciales, en los que no se ha emitido sentencia o resolución del fondo.</p>
<p>EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA.</p>
<p>Este supuesto es aplicable al caso, toda vez que dentro del expediente 3716/2012 aún no cuenta con laudo o el mismo no ha causado ejecutoria motivo por el cual se actualiza la causal establecida en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>Al tratarse de un expediente judicial en el que la sentencia o resolución de fondo no ha causado ejecutoria, dar a conocer información que forma parte del expediente pone en riesgo el procedimiento judicial que se encuentra en trámite, exponiendo la estrategia de defensa de las partes, vulnerando el principio de equidad procesal entre las partes ya que únicamente quienes intervienen en los procedimientos judiciales, lo tramitan y resuelven pueden tener acceso a la información contenida en él.</p> <p>Adicionalmente, proporcionar al público en general la información solicitada lesiona el interés procesal de las partes que intervienen en los procedimientos, por cuanto hace a la secrecía de los asuntos, obstruyendo la adecuada defensa generando una ventaja indebida y poniendo en riesgo la eficacia de las estrategias referentes a la defensa jurídica del Organismo Regulador de Transporte.</p>

LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.
<p>La reserva de este expediente representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público, procurando el equilibrio entre el perjuicio y el beneficio causado. De proporcionarse la información contenida en el expediente, las partes involucradas verían afectados sus derechos a la legalidad, equidad procesal, debido proceso y privacidad. En este sentido el perjuicio que se causa por proporcionar información contenida en el expediente en mención es mayor al beneficio que se generaría al entregar la información ya que se está ponderando el derecho de la colectividad a respetar los derechos de las partes en los procedimientos judiciales con la finalidad de mantener un sistema de justicia apegado a la legalidad sobre el derecho de una sola persona.</p> <p>Al respecto, al tratarse de un juicio en curso en el que el sentido del laudo podría variar dependiendo del cúmulo probatorio, las diligencias que se realicen y el análisis que el juzgador lleve a cabo, el sentido de la resolución podría modificarse hasta en tanto no se emita el laudo. Por lo que de entregarse la información se estaría generando una afectación a la esfera jurídica de las partes que puede dañar de manera irreparable el procedimiento jurisdiccional sin que exista un fundamento suficiente. En este sentido en el momento en que las circunstancias que generan la reserva dejen de existir, se extinguirá la causal de reserva y se estará en posibilidad de proporcionar la información requerida por el solicitante.</p>
PLAZO DE RESERVA
<p>El plazo de reserva que se fija es de TRES AÑOS, sin embargo, en caso de que antes de dicho periodo desaparezca la causa que motivo la reserva, la información que ahora se reserva se considerará pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debiendo en todo caso protegerse la información confidencial que pudiera contener.</p>
OFICIO QUE SE RESERVA
<p>Se reserva el expediente 3716/2012 el cual se encuentra en custodia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Organismo Regulador de Transporte.</p>

PRUEBA DE DAÑO
LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO.
<p>La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Organismo Regulador de Transporte se encuentra jurídicamente imposibilitada para proporcionar la información y documentación respecto al expediente laboral 1942/2011, toda vez que:</p> <p>El expediente 1942/2011 actualmente se encuentra en trámite, ya que a la fecha de la presente no se ha emitido laudo o el mismo no ha causado ejecutoria. En razón de lo anterior, se considera que al revelar información y/o documentación contenida dentro del expediente en mención se estaría afectando el procedimiento dejando al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por la Autoridad Jurisdiccional, por lo que su publicación podría afectar directamente el sentido del laudo, aunado a lo anterior se debe resguardar la información que integra el expediente de cualquier persona ajena a las partes involucradas, toda vez que de entregarse la información que integra el expediente sin que exista un laudo y el mismo se encuentre firme se estaría afectando al interés público, ya que todas las personas se encuentran interesadas en que se garanticen los principios que regulan los procedimientos jurisdiccionales y se respeten los derechos de las partes, el principio de legalidad y debida impartición de justicia.</p> <p>Aunado a lo anterior se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que se refiere a expedientes judiciales, en los que no se ha emitido sentencia o resolución del fondo.</p>
EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA.
<p>Este supuesto es aplicable al caso, toda vez que dentro del expediente 1942/2011 aún no cuenta con laudo o el mismo no ha causado ejecutoria motivo por el cual se actualiza la causal establecida en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>Al tratarse de un expediente judicial en el que la sentencia o resolución de fondo no ha causado ejecutoria, dar a conocer información que forma parte del expediente pone en riesgo el procedimiento judicial que se encuentra en trámite, exponiendo la estrategia de defensa de las partes, vulnerando el principio de equidad procesal entre las partes ya que únicamente quienes intervienen en los procedimientos judiciales, lo tramitan y resuelven pueden tener acceso a la información contenida en él.</p> <p>Adicionalmente, proporcionar al público en general la información solicitada lesiona el interés procesal de las partes que intervienen en los procedimientos, por cuanto hace a la secrecía de los asuntos, obstruyendo la adecuada defensa generando una ventaja indebida y poniendo en riesgo la eficacia de las estrategias referentes a la defensa jurídica del Organismo Regulador de Transporte.</p>

LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRINGIDO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.
La reserva de este expediente representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público, procurando el equilibrio entre el perjuicio y el beneficio causado. De proporcionarse la información contenida en el expediente, las partes involucradas verían afectados sus derechos a la legalidad, equidad procesal, debido proceso y privacidad. En este sentido el perjuicio que se causa por proporcionar información contenida en el expediente en mención es mayor al beneficio que se generaría al entregar la información ya que se está ponderando el derecho de la colectividad a respetar los derechos de las partes en los procedimientos judiciales con la finalidad de mantener un sistema de justicia apegado a la legalidad sobre el derecho de una sola persona.
Al respecto, al tratarse de un juicio en curso en el que el sentido del laudo podría variar dependiendo del cúmulo probatorio, las diligencias que se realicen y el análisis que el juzgador lleve a cabo, el sentido de la resolución podría modificarse hasta en tanto no se emita el laudo. Por lo que de entregarse la información se estaría generando una afectación a la esfera jurídica de las partes que puede dañar de manera irreparable el procedimiento jurisdiccional sin que exista un fundamento suficiente. En este sentido en el momento en que las circunstancias que generan la reserva dejen de existir, se extinguirá la causal de reserva y se estará en posibilidad de proporcionar la información requerida por el solicitante.
PLAZO DE RESERVA
El plazo de reserva que se fija es de TRES AÑOS , sin embargo, en caso de que antes de dicho periodo desaparezca la causa que motivo la reserva, la información que ahora se reserva se considerará pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debiendo en todo caso protegerse la información confidencial que pudiera contener.
OFICIO QUE SE RESERVA
-Se reserva el expediente 1942/2011 el cual se encuentra en custodia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Organismo Regulador de Transporte.

Cabe señalar que, al momento de presentar el recurso de revisión, quien es recurrente únicamente se inconformó por la clasificación de la información y la falta de entrega de las Actas del Comité, y no señaló agravio alguno en contra de la respuesta otorgada sobre la lista de los veintiocho juicios laborales, su número, estatus, motivo y fecha, entendiéndose como **actos consentidos tácitamente**, por lo que este Órgano Colegiado determina que queda fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”**⁴, y **“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”**⁵

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **fundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* informó que la información fue clasificada en su modalidad de reservada sin remitir las Actas de las Sesiones del Comité de Transparencia por medio de las cuales clasificó la misma.

Aún y cuando en vía de alegatos remitió dichas Actas a este *Instituto*, no las remitió a quien es recurrente, además, en dichas Actas señaló que clasifica la información de los expedientes como reservada, sin señalar en la prueba de daño el estado procesal en el cual se encuentran cada uno de estos, que justifique y acredite que aún no se ha emitido sentencia o resolución de fondo que cause ejecutoria.

Es decir, no se cuenta con los elementos necesarios para determinar que efectivamente, a la fecha de presentación de la *solicitud*, los expedientes clasificados se encuentran en “trámite” ya que no se aportaron los elementos mínimos indispensables para generar certeza respecto del estado procesal que guardan, además, las sesiones del Comité de Transparencia en las cuales se aprobó la clasificación en análisis son anteriores a la presentación de la *solicitud*.

En ese sentido, a la fecha no hay elemento que acredite que dichos expedientes se encuentran en trámite, pues estos pueden contar ya con un laudo o determinación por parte de la autoridad sustanciadora, para lo cual el *Sujeto Obligado* debió acreditar lo contrario en su caso, situación que no aconteció.

Por otro lado, en dichas Actas únicamente se clasifican veintiséis de los veintiocho juicios laborales que señaló en su respuesta, como se advierte a continuación:

INFOCDMX/RR.IP.0282/2023

1942/2011	Cuarta Sesión
3716/2012	Cuarta Sesión
7528/2013	Cuarta Sesión
7088/2013	Cuarta Sesión
3569/2013	Cuarta Sesión
4911/2014	Cuarta Sesión
57/2015	Cuarta Sesión
6466/2015	NO APARECE EN ACTAS
55/2016 acum 3446/2016	NO APARECE EN ACTAS
1520/2016 y 1571/2016	Tercera Sesión
816/2016	Tercera Sesión
3638/2016	Tercera Sesión
4506/2016	Tercera Sesión
3581/2016	Tercera Sesión
4200/2016	Tercera Sesión
4893/2019	Tercera Sesión
2817/2019	Tercera Sesión
8138/2019	Tercera Sesión
2646/2019	Tercera Sesión
7427/2019	Tercera Sesión
11103/2019	Tercera Sesión
6705/2019	Tercera Sesión
3719/2016	Tercera Sesión
7269/2019	Tercera Sesión
4633/2003	Cuarta Sesión
2399/2020	Tercera Sesión

3643/2020	Tercera Sesión
13635/2019	Tercera Sesión

Así, en el caso de los expedientes 6466/2015 y 55/2016 acum 3446/2016, el *Sujeto Obligado* no remitió la información ni se pronunció respecto a la imposibilidad de entregar la misma, pues si bien señaló que es información clasificada como reservada, lo cierto es que no se encuentran dentro de las Actas de las Sesiones Ordinaria y Extraordinaria del Comité de Transparencia que remitió a este *Instituto*, y mucho menos, señaló el estado procesal en el que se encuentran los mismos a la fecha de la *solicitud*.

Con lo anterior, se determina que el *sujeto obligado* si sometió a consideración del Comité de Transparencia veintiséis de los veintiocho expedientes requeridos, cumpliendo con lo previsto en el artículo 178, último párrafo, de la Ley de Transparencia, el cual dispone que la clasificación de la información como reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño, lo cual en la especie si aconteció en dichos casos, sin embargo, como ya se mencionó, dichas Actas son anteriores a la *solicitud* por lo que es posible que dichos expedientes ya cuenten con laudo a la fecha de la *solicitud*.

En ese sentido, el *Sujeto obligado* no realizó las gestiones necesarias para acreditar que la información fue debidamente clasificada como reservada, no cual no brinda certeza jurídica a quien es recurrente respecto al estado que guardan cada uno de los expedientes laborales solicitados.

No obstante, cabe señalar como hecho notorio, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125, de la *LPACDMX*, el diverso 286, del *Código* y conforme a

INFOCDMX/RR.IP.0282/2023

la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el *PJF*, de rubro “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN**”,⁶ que en la resolución del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0280/2023 y acumulados, votado el primero de marzo de dos mil veintitrés por el Pleno de este *Instituto*, se señaló, con base en las diligencias solicitadas al *Sujeto Obligado*, el estatus procesal de treinta y dos expedientes, entre los que se encuentran veintisiete de los veintiocho expedientes correspondientes a la presente *solicitud*, siendo dicho estatus el siguiente:

Número	Expediente	Estado procesal
1	1942/2011	Etapa de substanciación
2	3716/2012	Etapa de substanciación
3	7528/2013	Etapa de substanciación
4	7088/2013	Etapa de substanciación
5	3569/2013	Etapa de substanciación
6	4911/2014	Etapa de substanciación
7	57/20215	Etapa de substanciación
8	6466/2015	Etapa de substanciación
9	55/2016 Acumulado	Etapa de substanciación
10	1520/2016 Acumulado	
11	816/2016	Etapa de substanciación
12	3638/2016	Etapa de substanciación
13	4506/2016	Etapa de substanciación
14	3581/2016	Etapa de substanciación
15	4200/2016	Etapa de substanciación
16	4893/2019	Etapa de substanciación

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295
31

INFOCDMX/RR.IP.0282/2023

17	2817/2019	Etapa de substanciación
18	8138/2019	Etapa de substanciación
19	2646/2019	Etapa de substanciación
20	7427/2019	Etapa de substanciación
21	11103/2019	Etapa de substanciación
22	6705/2019	Etapa de substanciación
23	3719/2016	Etapa de substanciación
24	7269/2019	Etapa de substanciación
25	4633/2003	Etapa de substanciación
26	2399/2020	Etapa de substanciación
27	3643/2020	Etapa de substanciación
28	13635/2019	Etapa de substanciación
29	58/2015	Etapa de substanciación
30	3770/2016	Etapa de substanciación
31	5288/2020	Etapa de substanciación
32	4191/2016	Etapa de substanciación

Lo anterior, acredita que los juicios laborales en cuestión, a excepción del juicio 1520/2016 Acumulado, aún se encuentran en etapa de sustanciación, y aún no se emite el laudo correspondiente, por lo que en efecto se actualiza la fracción VIII, del artículo 183, de la *Ley de Transparencia*.

Por ello, es válida la clasificación realizada en los juicios enlistados en la respuesta con excepción de los expedientes 6466/2015 y 55/2016 acum 3446/2016, al no encontrarse dentro de las Actas del Comité de Transparencia, y al no haber acreditado que el último se encuentra en trámite.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud*, pues omitió seguir el procedimiento establecido en el artículo 216 de la *Ley de Transparencia* consistente en la correcta clasificación de la información, pues no clasificó todos los expedientes señalados como reservados, así como la remisión de las Actas del Comité de Transparencia a quien es recurrente; careciendo de exhaustividad, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁷

Por otro lado, se advierte que el *Sujeto Obligado* en respuesta a la *solicitud* proporcionó a la persona solicitante el número de expediente de las denuncias laborales así como las fechas en que se interpusieron dichos juicios; si bien dicha

7Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

información no contiene datos personales que hagan identificable en primera instancia a una persona física, con el número de expediente y la fecha de este se podría consultar la página del “Boletín Laboral Burocrático” del Tribunal de Conciliación y Arbitraje o identificar un boletín específico por la fecha, pudiendo conocer el nombre de la persona actora (demandante), mismo que puede hacer identificable a una persona física y que, en términos de la ley de la materia debe ser protegido.

Por ello, otorgar acceso a dichos datos dotaría de herramientas para hacer identificable a la persona demandante en el juicio indicado, lo cual encuentra sustento en el criterio SO/19/2013 emitido por el Pleno del INAI:

“Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial. El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. En este tenor, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor constituye información confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. No obstante, procede la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de

dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual permite por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 7, fracciones III, IV, IX y XVII de la Ley y, por la otra, transparenta la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales.”

En ese sentido, este *Instituto* considera necesario dar vista al Órgano Interno de Control para que determine lo que en derecho corresponda.

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá remitir a quien es recurrente las Actas de la Tercera Sesión Extraordinaria y Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, las pruebas de daño de cada uno de los expedientes, así como el Acta del Comité de Transparencia por medio de la cual clasifique la información relacionada con los expedientes 6466/2015 y 55/2016 acum 3446/2016.
- En caso de existir laudo en alguno de los juicios laborales, proporcione a la persona solicitante la información requerida en la *solicitud* únicamente respecto a aquellos.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* advierte que, en el presente caso, el *Sujeto Obligado* a través de la respuesta notificada a través de la *Plataforma*, puso a disposición de quien es recurrente, información de acceso restringido en la

modalidad de confidencial al contener datos personales de terceros, consistente en los números de juicio y la fecha de los mismos, motivo por el cual, existe la posibilidad de haber incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*, resultando procedente **DAR VISTA** al **Órgano Interno de Control** del Sujeto Obligado, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Organismo Regulador de Transporte, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia*, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL** del Sujeto Obligado, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.0282/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**